

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 reales. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various regions: Provincias, Inglusas, Las Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), su augusto Esposo y excelso Hijos llegaron al Real Sitio de Aranjuez á las seis y media de la tarde de ayer, y continúan sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DESIGNACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

- 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.
2.º La Armería Real.
3.º El Real Museo de pinturas y escultura.
4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.
5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.
7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.
9.º El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.
10.º El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, según las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán también en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al asentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administración general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegiados. También se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

DEL CARÁCTER Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO DE LA CORONA Y DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningún gravámen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento.

Art. 10.º El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio

de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su dirección, administración y custodia. En cuanto á conservación, cortas y repoblación, se atenderá la Administración de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11.º Las impensas invertidas en la conservación, mejora y sustitución de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribución ni carga pública.

Art. 14.º A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la REINA DOÑA ISABEL II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15.º El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16.º No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgación de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construcción de casas.

Art. 17.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos estable el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones del derecho común.

Art. 18.º No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19.º Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestado, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20.º De toda cuestión contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casación civil reunidas.

Art. 21.º Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oído el Ministerio fiscal.

TÍTULO III.

DE LA VENTA Y APLICACION DE LOS BIENES SEGRIGADOS DEL REAL PATRIMONIO.

Art. 22.º Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23.º Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenación á cargo de la Administración general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, según el método prescrito para la enajenación de los bienes del Estado en el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24.º El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25.º Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideración los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Transcurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26.º Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasación los cuar-

teles de que trata el párrafo primero del artículo 3.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razón de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27.º Las jubilaciones, viudedades, honorarios y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administración general de la Real Casa.

Art. 28.º Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesión de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la REINA. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29.º Para la ejecución de esta ley se formará una Comisión compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegiados; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa; y del Secretario de la Administración general de la misma, que será también Secretario de la Comisión.

Art. 30.º Esta comisión formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31.º Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32.º Ejecutada que sea esta ley, ménos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comisión, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavía se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las indicaciones hechas á este Ministerio, y con el fin de que los capitalistas extranjeros que desean concurrir á la subasta de títulos de la Deuda consolidada interior anunciada para el 3 de Junio próximo tengan cuantas facilidades permite el interés del Estado, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Autorizar á la comisión de Hacienda en el extranjero para que reciba en su Caja de París los depósitos que le fueren presentados con objeto de tomar parte en la mencionada subasta, expidiendo los oportunos recibos, que surtirán igual efecto que los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 del corriente.

2.º Autorizar asimismo á dicha comisión á fin de que admita los pliegos de proposiciones para la referida subasta que le fueren presentados hasta el día

29 del actual, remitiéndolos certificados á la Dirección general del Tesoro sin pérdida de correo, de manera que se reciban en esta dentro del día 2 de Junio próximo, no surtiendo efecto alguno los que por cualquiera causa se recibiesen después de esta fecha.

Y 3.º Declarar que el importe efectivo de los títulos de Deuda consolidada interior que fueren adjudicados en la referida subasta de 3 de Junio, podrá ser satisfecho en francos en París, en la Caja de la comisión de Hacienda, con arreglo al cambio corriente en las fechas de los respectivos pagos.

Al propio tiempo se ha servido S. M. autorizar al Consulado general de España en Lisboa para recibir los depósitos en metálico que le fueren presentados á fin de tomar parte en la dicha subasta de Deuda consolidada, surtiendo igual efecto los recibos que expida que los resguardos de la Caja de Depósitos mencionados en el art. 3.º del Real decreto de 5 del corriente.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico participa en 25 de Abril último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquel territorio, y que su estado sanitario es satisfactorio.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Almedinilla en la provincia de Córdoba, consecuente siempre con sus sentimientos de Monarquismo, se apresura con el mayor entusiasmo y lleno de júbilo á manifestar á V. M., como es justo, cuán grande ha sido el beneficio que ha causado el generoso acto de vuestra Real Persona, cediendo espontáneamente en beneficio de los pueblos las tres cuartas partes de los bienes de su Real Patrimonio para sacar al Tesoro del estado afectivo en que se halla, eximiendo por lo tanto á vuestros administrados de nuevas cargas y exacciones, al par que eleva á la Nación á la altura que se merece. Semillante desprendimiento, Señora, del que la historia no conoce ejemplo, eleva á V. M. sobre todos los Monarcas, y queda grabado en el corazón del pueblo que este municipio representa, en cuyo nombre se atreve á dirigirse hasta Vos elogiando tanta grandeza y tanta virtud, y á demostrarla su mayor reconocimiento, teniendo por ello la alta honra de manifestar á su REINA (Q. D. G.) esta pequeña expresión de su gratitud, y postro á A. L. R. P. de V. M. queda rogando al Altísimo guarde su interesante vida y la de su augusta Real familia dilatados años para bien de la Nación y sus administrados.

Almedinilla 5 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente, José Aguirre.—Antonio Serrano.—Francisco Bermejo.—Juan Herrera.—Francisco Añez.—Ramon Gonzalez.—José Cano.—Manuel de Mesa.—Mateo Guillen.—Antonio Bernandez.—Pedro Perez.—Andrés Leon.—Juan de Trillo.—Pedro Ruiz.—Vicente Rodriguez, Secretario.

SEÑORA: Los contribuyentes que suscriben, vecinos de esta villa, hegan hoy con la mayor admiración á los pies del Trono á tributar el homenaje de su agradecimiento por el más elevado rasgo de munificencia que hay en la historia, y de que solo se capta una Rema de España en favor de los pueblos que la Divina Providencia le confió, y por el cual, así como por los innumerales rasgos de heroísmo con que ha acreditado V. M. que más es Madre que Reina de sus pueblos, le dirigimos nuestras felicitaciones, seguros de que serán acogidas por la maternal bondad de su benéfica y piadosa REINA, por cuya interesante salud y no interrumpida felicidad dirigen sus fervientes votos al Todopoderoso en Calfete la Real á 9 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de las Cuevas.—Eduardo de las Cuevas.—Serafin Boga negra.—José Bocanegra.—Antonio Martín.—Antonio Domínguez.—José Trinidad de las Cuevas.—José Rafael de las Cuevas.—Antonio Domínguez.—José Romero.—Salvador Bocanegra.—Antonio Mesa.—Juan Bautista Domínguez.—José María Jimenez.—Antonio Navarrete.—Francisco Trujillo.—Trinidad de las Cuevas.—Rafael Bocanegra.—Manuel Lovillo y Roso.—Francisco Fernández.—Francisco Boves.—Antonio Montero.—Miguel Padilla.—Francisco Durán.—Francisco Perez.—Arcadio Sanchez. (Siguen numerosas firmas.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la empresa plomiza denominada Nuestra Señora del Carmen, y en su nombre el Doctor D. Juan Astudillo, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado Don Juan Gonzalez Acevedo, representando á D. Juan Correa y á D. Ramon Perez, interesados en el registro de la mina Dulzura; sobre revocación de la Real orden de 11 de Abril de 1863, en que se declaró nulo el expediente de la mina Carmen:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 17 de Junio de 1854 D. Antonio Rodriguez Oseti, en representación de D. Rafael Oliver, presentó solicitud de registro para adquirir la propiedad de una pertenencia plomiza situada en Sierra de Gador, paraje del pecho del Guijo, término y distrito municipal de Berja, poniéndola el nombre de Nuestra Señora del Carmen.

Que admitido el registro por existir mineral y terreno franco, y hechas la designación y demarcación, aceptó el interesado las condiciones generales que se le impusieron; y presentó un pliego del sello de lustras para la extensión del título: Que en 18 de Junio de 1862, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previno al Gobernador de Almería que se requiriese al interesado á fin de satisfacer en papel de reintegro 40 rs. que faltaban para la expedición del título de propiedad, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado.

Que el Gobernador en 23 de Agosto trascribió la anterior orden al Alcalde del distrito correspondiente, quien manifestó que D. Rafael Oliver había fallecido sin dejar mujer ni hijos:

Que en 5 de Setiembre dispuso en su consecuencia el Gobernador que se convocase por medio del Boletín oficial á la persona que se creyera con derecho á la mencionada mina, á fin de que, haciéndolo

constar en legal forma dentro del plazo de 15 días, presentara el papel de reintegro que faltaba al expediente para la extensión del título de propiedad, en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo, se declararía sin curso y fenecido, y registrable el terreno que ocupaba la expresada mina:

Que en 7 del referido Setiembre se publicó este decreto en el Boletín oficial de Almería; y remitido el expediente á la Superioridad, se dictó la Real orden de 11 de Abril de 1863, por la cual se declaró nulo el indicado registro, insertándose esta resolución en el Boletín oficial en 3 de Mayo inmediato siguiente:

Que en 28 del mismo mes y año D. Cristóbal Chacon presentó escrito al Ministerio acompañando:

1.º Una escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1854 de una sociedad constituida por acciones entre varios sujetos, siendo uno de ellos, Chacon, á la vez representante de la empresa.

2.º Dos medios pliegos de papel de reintegro de 20 rs. cada uno para la mina de Nuestra Señora del Carmen, situada en término de Berja y registrada por D. Antonio Rodriguez, pero sin autorización alguna del Ministerio:

Y en su virtud manifestó que por la nueva legislación acerca del papel sellado, se halla dispuesto que se reintegre con el de 100 rs. el equivalente para la expedición del título; y que las personas que le tuvieran reintegrado con el de 60 rs. completen con otros 40 hasta la mencionada suma; que con arreglo á esta prescripción se apresuró á remitir para las oficinas centrales del Ministerio 40 rs. de papel de reintegro, que fueron entregados en ellas por D. Juan Romero Albacete, ó su hermano D. Manuel, vecino de Madrid; que por el mismo conducto y por intermedias personas recibió la mitad que acompañaba de los dos pliegos del mencionado papel; que debía por tanto creer que tenia cumplido exactamente lo que la indicada legislación prevenia; pero que, como llegó á su conocimiento que se había registrado en el mismo sitio otra mina por incurrir su expediente en caducidad, pidió en su consecuencia, y obtuvo, que se le notificase la Real orden de 11 de Abril de 1863, de que á su tiempo se ha hecho mérito; por todo lo cual concluyó pensando que se le expidiera el título de propiedad, en el concepto de que en otro caso entablaba el recurso contencioso.

Vistos la demanda incoada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Cristóbal Chacon, pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y el certificado escrito que, admitida la demanda, presentó el Doctor D. Juan Astudillo, apoderado del mismo Chacon por defunción del letrado anterior, á fin de acreditar con el certificado expedido por el Oficial principal Interventor de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que D. Cristóbal Chacon estaba reconocido por socio y representante de la mina; y solicitando en el escrito que se le tuviera por parte en la indicada representación, lo que estimó la Sección de lo Contencioso en 15 de Enero de 1864, disponiendo á la vez que se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo por 20 días para los efectos que correspondieran:

Vista la diligencia de notificación que se le hizo en 25 del citado mes sin que mejorase la demanda, por lo que la Sección de lo Contencioso, en 4.º de Abril siguiente, acordó que se emplazase á mi Fiscal, el cual contestó que se consultase la absolución de la demanda, y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo á nombre de D. Juan Correa y D. Ramon Perez, interesados en el registro de la mina Dulzura, y en concepto de coadyuvante de la Administración, reiterando la pretension anterior:

Visto el del Doctor Astudillo con la solicitud de que se le concediera facultad para replicar, lo que le fue negado:

Vistos los documentos presentados; después por el mismo Doctor Astudillo, y que consisten en un certificado del Oficial Interventor de la Administración de Hacienda pública, en que consta que esta reconocida á Chacon como socio para la explotación de la mina Nuestra Señora del Carmen; la cédula comitativa que hiciera el abono de los derechos de superficie, y la carta de pago de su importe:

Vistas la justificación hecha en el Juzgado de primera instancia de Almería, y las cartas que en el mismo Tribunal presentó el interesado, y se han traído á los autos por el Doctor Astudillo, para acreditar haber abonado el aumento del precio del papel en tiempo y en el Ministerio:

Vista la certificación expedida por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que consta, que entre los antecedentes relativos al expediente de la mina Nuestra Señora del Carmen, que se hallaban en el indicado centro directivo, existían dos medias hojas de papel de reintegro por la cantidad de 40 rs., presentadas por la parte interesada para el completo de los derechos de título; y si bien ni en esas hojas ni en el extracto del expediente aparecía la fecha con que fueron presentadas, resultaba anotado este pago en el libro general de registro del Negociado, con anterioridad á la anotación de la Real orden de 11 de Abril de 1863, por la que se anuló el mismo expediente.

Considerando que el demandante ha acreditado por medio de la certificación presentada últimamente en los autos, expedida á su instancia por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que cumplió á su debido tiempo con entregar los 40 reales que faltaban para completar la consignación del importe del papel para la expedición del título de propiedad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Fermín de Ezpeleta y Enrie, D. Manuel Ordoib, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1865.—Pedro de Mardrazo.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4.ª SEMANA DE ABRIL DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Abril de 1865.

METÁLICO.

Table with 5 columns: SALDO, INGRESADO, TOTAL, DEVUELTO, SALDO. Rows include Necesarios, Voluntarios, and Provisionales para subastas.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO, ENTREGAS, TOTAL, RECIBIDO, SALDO. Rows include Tesoro público and TOTAL.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include Saldo en fin de la presente semana and Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 6 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METÁLICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior and Devuelto en la misma.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 194.965, de las cuales pertenecían á metálico 185.268, y á papel 9.697, y en la presente á 194.873, en esta forma: 185.488 en metálico, y 9.685 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES. Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección 3.ª. Quedando vacante el Registro de la Propiedad de Sahagún, de tercera clase, con fianza de 40.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Junta de la Deuda pública. Secretaría. Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1858, ha tenido lugar en este día en la Sala de Juntas el sorteo de seis acciones de carreteras da á 2.000 reales cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 190.000 rs. se emittieron á cuenta de los 50 millones de reales concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856.

Administración del Correo Central. Desde el día 18 del corriente quedará establecida la expedición extraordinaria del parte diario entre esta corte y Aranjuez durante la permanencia de SS. MM. en aquel Real Sitio, partiendo de esta Administración á las diez de la mañana, y regresando á las cinco y 30 minutos de la tarde. La correspondencia para el expresado Real Sitio que se dirija por la citada expedición del parte deberá depositarse en los buzones de esta Central hasta las nueve y 45 minutos de la mañana.

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Moñejo, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes do-

documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA del Gobierno, siempre que reunan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Málaga 21 de Abril de 1865.—El Gobernador, Joaquín Alonso. 5564-3

Gobierno de la provincia de Jaen. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quesada, dotada con el sueldo anual de 6.500 rs. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á aquella Municipalidad acompañadas de sus respectivas hojas de servicios y documentos justificativos, segun determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto por tercera vez este anuncio en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Jaen 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina. 5604-3

Ayuntamiento constitucional de Ezprogui. El Ayuntamiento constitucional del distrito de Ezprogui, provincia de Navarra, valle de Aibar, anuncia la vacante de Secretario del Ayuntamiento del distrito con la renta anual de 2.000 rs. vn. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes al Alcalde del distrito en el término de 30 días, á contar desde el día de la publicación en el periódico la Gaceta, pasados los cuales se procederá á su nombramiento entre los que la hubieren solicitado en dicho término. Arleta 12 de Mayo de 1865.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Calixto Uriz, Presidente. 5568-1

Ayuntamiento constitucional de Ballesteros. D. Pantaleón Díaz, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ballesteros. Hago saber que habiéndose acordado por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico Cirujano titular para la asistencia gratuita á las familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por constar de 321 vecinos, con la dotación anual de 2.000 reales por la asistencia de 70 familias pobres, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; habiendo obtenido la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia (Albacete), se hace público por medio del Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza puedan hacer sus solicitudes dentro del término de 30 días, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en los referidos periódicos, á mi autoridad, acompañadas de los documentos que acrediten sus estudios y méritos obtenidos en su profesión: el Facultativo agraciado tiene libertad de contratar la asistencia de los vecinos no pobres, y percibirá además de los 2.000 rs. de dotación fija 20 rs. por cada familia pobre que exceda de las 70 preñadas, y será de su cargo desempeñar las funciones á que venga obligado por las leyes vigentes. Ballesteros 25 de Abril de 1865.—Pantaleón Díaz.—Por su mandado, Rufino Rubio. 5566

Alcaldía constitucional de Zalla. Por muerte del Cirujano titular de este pueblo está vacante la plaza: para ella se admitirán solicitudes de Médico-cirujanos y de Cirujanos de segunda y tercera clase indistintamente, con objeto de elegir entre ellos el que mejor acomode. Si el agraciado fuera Médico-cirujano, disfrutará como sueldo fijo anual 12.000 rs. pagados por trimestres vencidos; 9.000 siendo Cirujano de segunda, y 3.000 si es de tercera, pagados en la misma forma; y sea el que fuere 20 rs. por cada parto á que asista de noche y 16 de día, y en libertad de exigir lo que crea justo por visitas de mano airada, que en uno y otro se calcula en 1.000 rs. La jurisdicción comprende 1.443 almas; está situado en la carretera de Bilbao á Birgos por Valmoreda, y no hay de este punto á Castro-Urdiales, y no hay Médico en los limitrosos Sopuerta, Galdames, Guénes y Gortzejuelo. Los aspirantes dirigirán al Alcalde sus solicitudes acompañadas de la relación de méritos y servicios en el término de 30 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Vizcaya y GACETA DE MADRID. Zalla 13 de Mayo de 1865.—Florencio de Palacio. 5385-2

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales. Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotación correspondiente como partido de cuarta clase á que pertenece este pueblo. Los Sres. Profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la GACETA y Boletín oficial; advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujeción á las disposiciones del Real decreto de 9 de Noviembre de 1854. Villanueva de Perales 8 de Mayo 1865.—El Alcalde, Francisco Rivagorda. 5603

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete. La Dirección general se ha servido aprobar el expediente instruido para la reparación del edificio que fué convento de Monjas Justinas en esta ciudad, ocupado hoy por las Oficinas de Hacienda pública de la provincia, y disponer se anuncie el remate de las obras que han de ejecutarse conforme al proyecto y presupuesto facultativo que está de manifiesto en la Administración de mi cargo, así como el pliego de condiciones económicas para el que desee informarse. El remate tendrá efecto en Albacete en el despacho del Sr. Gobernador y con asistencia del Administrador que suscribe y Hacienda, celebrándose el día 11 de Junio de 1865 de doce á una de la tarde. No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 33.752 rs. 19 cént. Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al señor Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredita la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito se devolverá á los sujetos cuyas proposiciones resulten inadmisibles, y se retendrá el del postor más beneficioso á condición de que si se le adjudicara la obra aumente, en calidad de depósito para responder de ella mientras se termina y reconoce por persona competente, hasta el 5 por 100. El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la aprobación superior. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada, á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1865. Albacete 8 de Mayo de 1865.—Emilio Roldán. Modelo de proposición.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refundada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para la venta en pública subasta de unos muebles, tasados en 3.050 rs., el día 27 del corriente, á las doce de su mañana. Madrid 16 de Mayo de 1865.—Jerónimo Montesinos. 5607

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refundada por el Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, sustituido del que lo es propietario de esta villa, se ha señalado para la venta en pública subasta de unos muebles, tasados en 3.050 rs., el día 27 del corriente, á las doce de su mañana. Madrid 16 de Mayo de 1865.—Jerónimo Montesinos. 5607

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se saca a la venta en pública subasta una máquina de vapor fuerza de seis caballos, francesa, de hierro, su autor Mr. Brevat, con todos sus accesorios.

Tres máquinas de colar por agua, también francesas, su autor Mr. Galtbrun.

Otra máquina de colar por vapor, su autor Calmett y Moran.

Otra máquina de serrar y lavar, con su cepillo, mesa y demás inherentes, incluso la transmisión del vapor, su autor Galabrun.

Ocho cubas con aros de hierro, dos de ellas formadas de zinc para líquidos y fundición de materiales y preparaciones químicas: de calada la que menos de ocho arrobas, y la que más de 50.

Dos grandes mesas de pino cubiertas de red de alambre como de 43 varas de largo por dos de ancho.

Treinta y cinco arrobas y nueve libras de estearina, 40 arrobas de sebo, 441 arrobas de cera mineral, seis arrobas y 45 libras de cera amarilla, nueve arrobas y ocho libras de cera blanca, 10 arrobas de cabos y empanadas, 1.008 libras de bugias de estearina de las tituladas del Cisne, 509 libras de id. de las llamadas del Lucero, 19 velas de esperma de á libra, y la anaquelaria y mostrador de un establecimiento: efectos procedentes de una fábrica de bugias, y tasados a una suma en la cantidad de 72.431 rs., para cuyo recate se ha señalado el día 21 del mes actual y hora de la una en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo.

Dará más pormenores y podrá mostrar dichos efectos el depositario D. Victoriano Palacios, que vive en la calle de los Estudios, núm. 2.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Madrid 13 de Mayo de 1865.—El Escribano, Luis Escobar. 5614

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y segundo término de 20 días, que principiará a contarse desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se citan, llaman y emplazan a todos las personas que se crean con derecho a heredar á D. Antonio Diaz y Muñoz, hijo de D. Cayetano y Doña Bárbara, de estado casado y de ejercicio ojitalero, muerto por asfixia, y cuyo cadáver fué hallado en las inmediaciones del muelle nuevo de la plaza de Cádiz la mañana del 22 de Octubre del año último, á fin de que se presente a deducir en este Juzgado y en el expediente incoado sobre su abintestado, en el que solo se ha nombrado a D. Cayetano, su hermano, por sí y en nombre de sus otros hermanos D. Juan, D. Francisco y Doña Carmen.

Igualmente se llama y emplaza a la viuda del finado Doña Dolores Galvan para que si tiene sucesión y algún derecho lo deduzca de la misma manera que a los demás que se convocan, bien entendidos todos que trascurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Eoña á 12 de Mayo de 1865.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia. 5613

Dr. D. Juan Miguel Almodóvar, Abogado de los Tribunales del reino, Juez de paz de esta ciudad de Almagro é interino de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así lo sea.

Hago saber que en 9 de Febrero de 1863 cesó D. Antonio María Quirós en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, é instruido á instancia del interesado el correspondiente expediente para retirar la fianza que prestó á las resultas de su cargo, he acordado por auto de esta fecha se anuncie por tercera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que tuviesen que deducir alguna acción contra dicho Registrador y puedan ejercitarlas dentro de los términos que se previene en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Almagro á 10 de Abril de 1865.—Juan Miguel Almodóvar.—De su orden, J. María Fernandez Rubio. 4947

Dr. D. Juan Miguel Almodóvar, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de paz de esta ciudad de Almagro é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que habiendo desempeñado D. José Aparicio y Gascon el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido desde 10 de Febrero de 1863 hasta 23 de Agosto del mismo año, é instruido á instancia oportuna expediente para retirar la fianza que prestó á las resultas de su cargo, he acordado en esta fecha se anuncie por tercera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que tuviesen que deducir alguna acción contra el referido Registrador para que puedan ejercitarlas dentro de los términos prescritos en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Almagro á 10 de Abril de 1865.—Juan Miguel Almodóvar.—De su orden, J. María Fernandez Rubio. 4947

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano del número del crimen D. Antonio Murga, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon, y término de nueve días, á Francisco Molina Chacon, vecino que se dice ser de esta corte, soltero, apate-o, de 24 años de edad, que ha vivido en Chamber, calle de Melendez Valdés, núm. 14; á Francisco Bartolomé, de esta vecindad, de estado viudo, jornalero, de 33 años, que ha vivido en la calle del Arco de Santa María, núm. 43, y á Santiago de Arispe, de esta vecindad, de estado viudo, escribiente de 78 años de edad, que ha vivido calle de la Comadre, núm. 56, de cuyos tres sujetos se ignora el paradero, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de esta villa, ó en el Juzgado, á responder á los cargos que los resultan en la causa que contra ellos se instruye por falso testimonio en declaraciones prestadas en una información; aperturados que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose el procedimiento con los estrados del Tribunal, y parándose el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Calzada San José, hija de Eugenio y de María del Rosario, natural de San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, soltera, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se la señalan se presente en la cárcel de su sexo ó en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se sigue por quebrantamiento de condena.

al Senado que al discutirse la base 19 del proyecto de ley sobre organización de Tribunales, den lugar en ella á los recurrentes con las condiciones de tiempo y demás requisitos necesarios.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición del presidente y secretarios del disuelto congreso agrícola gallego, pidiendo que se reformen varios artículos de la ley hipotecaria vigente por los perjuicios que les origina en aquel país.

Se recibieron con agrado y se acordó que pasaran á la Biblioteca cuatro ejemplares del Nomenclador de la provincia de Granada; ejemplares que remita el Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de examen de calidades que habian quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos á las de los Sres. Marqués de San Juan, Duque de Frias y Duque de Granada de Ega.

Quedaron publicadas como leyes y se acordó que se archivaran las siguientes: La relativa á fijar la fuerza permanente del ejército para 1865-66.

La que se fija las fuerzas navales para 1865-66. Y la que concierne á llamar al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del ejército y de la reserva.

Occupando la tribuna el Sr. Cuenca, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios, y se anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

El Sr. Ministro de Fomento: Pido la palabra. El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): La tiene V. S.

Acto continuo ocupó la tribuna y dijo El Sr. Ministro de Fomento: Sres. Senadores: he pedido la palabra, primeramente con el fin de retirar el proyecto de ley que sobre ampliación de crédito á las compañías concesionarias de obras públicas presento mi antecesor, y después con el de leer el siguiente proyecto de ley:

(Leyó en efecto S. S. un proyecto de ley facultando á la compañía de los caminos de hierro del Norte en España á fin de que pueda aumentar la emisión de obligaciones para lo que se halla autorizada por las leyes de 11 de Julio de 1856, y 11 de Agosto de 1860, y el Decreto de 1862.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): En vista de lo manifestado por el Sr. Ministro de Fomento queda retirado el proyecto de ley sobre ampliación de crédito á las compañías concesionarias de Obras públicas, y el que acaba de leer S. S. pasará á las secciones para nombramiento de comisión.

El Sr. PASTOR: Pido la palabra. El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): La tiene V. S.

El Sr. PASTOR: Hace algun tiempo tuve la honra de pedir al Gobierno de S. M. se sirviese traer á las oficinas las cuentas no presentadas de la ley extrajudicial de los 2.000 millones. Se han traído solo las de los años 59 y 60, pero faltan las demás. Si las cuentas no estuviesen formadas, yo rogaria al Gobierno tuviese la bondad de hacer que viniera al menos el extracto de los resultados para tenerlos presentes.

Esto lo pedi yo con motivo de la ley del anticipo; pero no vino oportunamente. Ahora se acerca la discusión de los presupuestos, y como será preciso tener en cuenta los datos á que he hecho referencia y otros más, me tomo la libertad de rogar al Gobierno tenga la bondad de dar los órdenes convenientes para que puedan venir los mencionados datos con otros que voy á leer, pues los he enumerado por escrito para mayor claridad:

1.º Resumen de la cuenta de los presupuestos de 1863 á 1865, cuyo ejercicio terminó definitivamente y se cerró en Diciembre de 1864, tal como aparece en los asientos de la Dirección de Contabilidad por los ingresos verificadas y los gastos hechos, y sin perjuicio de las alteraciones que pueda producir la cuenta definitiva.

2.º Iguales datos correspondientes hasta fin de Abril del ejercicio de 1864 á 1865.

3.º Extracto de la cuenta del Tesoro con el Banco de España en los años de 1863, 1864 y 1865 hasta fin de Abril con las notas y aclaraciones convenientes sobre las negociaciones de que los asientos procedan.

Estos datos son absolutamente indispensables para la discusión de los presupuestos; mas como han de venir á este Cuerpo con bastante precisión y hay poco tiempo de que disponer para discutirlos, he creído conveniente hacer esta petición al Gobierno de S. M. á fin de que los datos á que me he referido puedan tenerlos oportunamente, ó sea en la discusión de los presupuestos.

El Sr. Ministro de Fomento: He oido con mucho gusto la petición que acaba de hacer el Sr. Pastor, debiendo decir á S. S. que tal vez en el día de hoy estarían concluidos en el departamento que yo dirijo los datos á que S. S. se refiere, y dispuestos para ser presentados á los señores Diputados, á fin de que se tengan presentes en la discusión de presupuestos. Creo que en los demás departamentos sucederá lo mismo, y por lo que hace al de Hacienda pondré en conocimiento de mi compañero la petición del Sr. Senador, y no dudo que los traerá también.

El Sr. PASTOR: Doy gracias al Gobierno de S. M. por la amabilidad con la que ha recibido mi súplica.

ORDEN DEL DIA. Lectura de un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados.

Se leyó efectivamente, y pasó á las secciones para nombramiento de comisión, un proyecto de ley relativo á conceder pensión á Doña Encarnación Vassallo.

Nombramiento de dos Sres. Senadores, para que, en conformidad á lo prescrito en el art. 29 de la ley sobre los bienes del Real Patrimonio, formen parte de la Comisión encargada de la ejecución de la expresada ley.

Procediéndose al primero de dichos nombramientos, obtuvieron votos los señores siguientes:

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Egüa, 43; Conde de Ezpeleta, 25; Infante, 3; Conde de Cerrajería, 1. Total, 77.

Quedó, por consiguiente, elegido el Sr. Egüa. Verificándose acto continuo el segundo nombramiento, dió el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Name and Votes. Sres. Conde de Ezpeleta, 72; Infante, 5; Egüa, 2; Carramolino, 2; Bravo Murillo, 2; Tejada, 1. Total, 81.

Fué, en su consecuencia, elegido el Sr. Conde de Ezpeleta.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): Los señores Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar las comisiones que han de informar acerca de los proyectos de ley que se han leído.

No habiendo asuntos en que poder ocuparse el Senado, para la primera sesión se avisará por papeletas. Se levanta la sesión de día.

ERAN LAS TRES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1865.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: He leído en el Extracto oficial y ahora he oido leer en el acta, que el señor Ministro de la Gobernación manifestó á decir que no podía estar aquí á la hora de oír mi discurso sobre la interpelación del Sr. Romero Ortiz, y que me rogaba que le aplazase para mañana. No tengo inconveniente en hacerlo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Doy gracias á S. S. por su deferencia, y espero que no estaremos muy lejos S. S. y el Gobierno en el punto de vista que tenemos que tratar.

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ: Mañana tendré ocasión de demostrar á S. S. que diferimos completamente en ese punto de vista.

Quedaron publicadas como leyes las relativas á las fuerzas navales y terrestres y quinta de 35.000 hombres. Se leyó el siguiente

Proposición del Sr. Retortillo. Artículo 1.º.—Las máquinas ó instrumentos que tengan aplicación á la industria agrícola quedan libres del derecho arancelario á su introducción en España.

dan contribuir á la redacción de la resolución de que habla el art. 2.º La Dirección, antes de resolver, oirá el dictamen de la Sección correspondiente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º.—Las disposiciones de esta ley regirán desde 1.º de Enero de 1866.

El Sr. RETORTILLO: En el ánimo de todos está el convencimiento de favorecer el desarrollo de la agricultura. A eso tiende la proposición que acaba de leerse y que viene firmada por Diputados de todos los lados de la Cámara. Espero, pues, que lo mismo la mayoría que la mayoría la tomará en consideración.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración y pasó á las secciones.

El Sr. ALZGARAY: Presento una exposición del Ayuntamiento de Pamplona pidiendo que se apruebe el proyecto de ley sobre el ferrocarril de aquella ciudad á la frontera francesa.

Sin discusión se aprobaron las actas de Talavera, San Antón (Murcia) y la Lonja (Zaragoza), y fueron admitidos los Sres. D. Francisco Javier del Castillo, D. Juan Manuel Montalban y D. Jacobo Gonzalez Arnao.

Exención de derechos á la tubería para la conducción de aguas á Jerez de la Frontera.

Se leyó el voto particular del Sr. Jove y Hevia negando la exención pedida, y abierta discusión sobre él, dijo El Sr. MAYO: Me propongo combatir ese voto particular. Desde que la comisión se constituyó, adquirió el convencimiento de que no era posible conciliar las opiniones del Sr. Jove y Hevia con las de la comisión. Las opiniones de S. S. eran que mientras la industria férrea estuviese protegida, no debía extirparse de derechos á ninguna empresa. La exageración de S. S. hizo llegar al punto de decir que no debía haberse exención de derechos de los ferrocarriles. La comisión está tan distante de estas ideas, que creo que no tendríamos ferrocarriles á no ser por esa exención, ó hubiera salido á un precio exorbitante para el comercio.

Inútil es encañecer las ventajas de los vias férreas; y si bien el Congreso no está dispuesto á dar nuevas subvenciones, nadie niega la exención de derechos que se pide.

Si las Cortes y el Gobierno están dispuestos á hacer á estas empresas ese favor, hay otras que lo merecen igualmente, como son las que tienen por objeto el abastecimiento de aguas, el primer elemento de la vida, del mejoramiento y del ensanche de las poblaciones. Donde hay agua en abundancia hay gran población y gran cultivo. Sin entrar en comparaciones con lo que en otros países pasa, diré que en la faja que se extiende desde el Pirineo al cabo de Finisterre, donde el agua es constante, la población crece; y al contrario, en el interior del país, donde no hay agua ni el 1/4 de la que existe no se aprovecha la población es escasa. En cambio con mal terreno en Valencia, en Murcia, en Cataluña, donde la mano del hombre abrecha las aguas, el cultivo y la población prosperan. Nuestra escasez de agua es proverbial: así en Inglaterra es un adagio, cuando ven caer demasiado agua, decir: agua, agua, vete á España.

Rain, rain Go to Spain.

El decreto de 23 de Setiembre de 1853 tuvo por objeto declarar exentas á las empresas de ferrocarriles del pago de ciertos derechos. Entonces, al dictarse este decreto, al cual contribuyó mucho el Sr. Ardanaz, no se pensaba por todos mis días en las empresas de ferrocarriles, pero así, con cierta previsión, se hizo extensivo el beneficio á las grandes empresas de aprovechamiento de aguas, siempre que se declarasen de utilidad común. Dos años después se dictó la ley de ferrocarriles; pero nadie pensó en los aprovechamientos de agua; los ferrocarriles ofrecían grandes ganancias, y en las aguas nadie pensaba. Pero lo que yo veo respecto de agua no se legisó, el decreto de 1853 en esa parte está vigente.

Examinadas las empresas de aprovechamiento de aguas que hemos tenido, ¿cuántos beneficios ha reportado al público el canal de Aragón y cuántos pagos á la empresa? Val el canal de Castilla, que se puede decir obra del Gobierno más que de particulares. Los que entraron en la empresa han perdido mientras el país gana. Esos saltos de agua que hoy valen tanto, en la época en que se abrió el canal hubo que regalarlos á fin de crear riqueza.

En los aprovechamientos para las poblaciones las grandes empresas se hacen hoy á dos: Valencia y Madrid. ¿Sabeis cómo Valencia no pudo conducir sus aguas? Ha sido preciso que haya habido un sacerdote acatolizado que se sustraló á la ley de 1853, y que se le permitiera que el agua necesaria ha sido necesario que S. M. se interesase en la empresa, que contribuyera también el Ayuntamiento, que el Ministro Sr. Bravo Murillo comprometiera á todas las clases, y por último, que la nación misma levantara un crédito para la empresa.

Ahora bien, Jerez, pueblo rico, poseyendo un caudal de aguas propias, acomete la empresa de abastecer de agua á la ciudad, y para ello pide un manantial, y pide ahora la expropiación forzosa por causa de utilidad pública y libertad de derechos. Si la ciudad de Jerez creyera solo necesario lo primero no acudiría á las Cortes. En la ley de 1839 se dispone que el propietario que teniendo aguas que aplicar al riego de sus terrenos &c., podrá reclamar la servidumbre de acueducto, sin necesidad de declaración previa de utilidad. Si la empresa de Jerez, que era dueña de las aguas, no hubiera necesitado la exención de derechos, no habría acudido aquí, porque la utilidad está declarada por el manantial y la empresa quedó sometida á presentar las tarifas á la aprobación superior cuando vendiese las aguas á la ciudad y á llevarlas con arreglo á los planos de un Ingeniero del Gobierno. Jerez pidió al Gobierno la declaración de utilidad, y al verse limitada en su propiedad, debió comprender que podía optar á los beneficios que obtienen otras empresas. El Gobierno puso también por condición que al año comenzasen las obras: la empresa trató de contratar la tubería especial necesaria y encontró que la fabricación española no podía suministrarla. Acudió al extranjero, pero al contratar la tubería extranjera, se halló con que el Gobierno le exige unos derechos que ascienden á siete millones y medio ó sea la cuarta parte del negocio; y la empresa que había reunido, á fuerza de dificultades, los 30 millones del presupuesto, se encuentra en el caso de no poder continuar sus obras.

Cuando se trata de una cuestión de esta naturaleza ¿se quiere que se dilucide por los principios stricti juris que sienta el Sr. Jove y Hevia? S. S., señores, esta cuestión se arregla por los principios del derecho público y de la justicia.

Dice el Sr. Jove y Hevia que siendo el presupuesto de las obras de 23 millones, esa diferencia de los siete hasta los 30 reunidos es el cálculo de los derechos de la tubería. El Sr. Jove y Hevia no ha examinado bien lo que la Junta de Caminos y Canales ha indicado. Los 23 millones son puramente la conducción de aguas, y los siete corresponden á la distribución. Así se expresa la Junta diciendo: «el cálculo que antecede está basado en el coste de la conducción, que son 23 millones», agregando el de la distribución, que son 7 millones.

La riqueza de un pueblo, señores, no es más que la economía acumulada del trabajo. Ahora bien: ¿entendéis que un pueblo rico, que es sinónimo de trabajador, no debe merecer la atención del Gobierno? Pues el Sr. Jove y Hevia lo dice: «No debe merecer la protección y los socorros del Gobierno la ciudad más rica de España.» Es decir, señores, que la riqueza hace indigna á Jerez de la protección del Gobierno. Por lo demás Jerez, habiendo trabajado, al solicitar hoy día una exención para aumentar su riqueza imponible, no pide un socorro.

Si, señores, pues, al Congreso que desestime el voto particular.

El Sr. JOVE Y HEVIA: Entre con temor en esta árdua cuestión, porque dentro de ella hay otra inmensa para una importante industria á quien tengo perjudicar con una mala defensa, y por el particular afecto que á Jerez debo, si bien más que de Jerez se trata de una empresa particular, como el mismo Sr. Mayo ha confesado. No me haré cargo de lo que pasó en la comisión, ni de consideraciones personales que á nada conducen. Gana el simple hecho de tener, señores, que la sociedad para la conducción de estas aguas potables, se estableció en 1831, y practicado los estudios, consiguió en 1863, que se declarase la obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación, sin que se le ocurriera siquiera pedir el privilegio de la libre introducción del material. Se ignora si hubo subasta ó la Sociedad hace las obras por sí misma; pero en el pliego de condiciones se dice que «el empresario no podrá reclamar errores ni mayores precios.»

La tubería de hierro es el principal artículo del material, pues de 45 kilómetros que cuenta el Canal, 23 serán de tubería de hierro; y á pesar de que tengo entendido que una casa catalana hizo proposiciones á la empresa, esta lo contrató en el extranjero. Llegó el primer envío y pagados los derechos; pero cuando llegaron más y se vio que pasaban de un millón de reales, se entabló un recurso. Hoy ya veis que por confesión del Sr. Mayo se trata de siete millones y medio. Y ¿en qué se funda? En un decreto que declaró el beneficio de la introducción de 1853 á las empresas de navegación y riego. Pero este decreto no me acuerdo; pero en ese decreto se declara que los derechos de Aduanas de 1840, que prohibió absolutamente toda extensión y rebaja de derechos. Por esto no aprovechó á ninguna sociedad, ni tuvo un solo caso de aplicación; por esto no se consideró vigente y fué necesaria una ley para el material de las obras del canal, ley dictada por consideraciones especiales que la capital merezca.

Pero cuando el decreto de 1833 se consideró vigente, aun cuando se tratase de un ferrocarril, no podría llenarse la condición de que se fijase la cantidad del material al aprobarse la obra, pues está se halla aprobada y empezada.

Tiene razón el Sr. Mayo al pedir que no se apliquen á este asunto las reglas del derecho, por que las conclusiones de S. S. no caben dentro de él. No cabe disculpa en la ignorancia de las disposiciones legales, y menos en el abuso de los Directores de una empresa, acerca de lo que los afecta.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión para proceder á la elección de los Sres. Diputados que han de componer la comisión, prevenida en el art. 29 de la ley para la venta de bienes del Real Patrimonio.

Hicieron el escrutinio, fueron elegidos el Sr. Nocedal por 171 votos y Conde de Heredia Spínola por 115; habiendo obtenido 71 el Sr. Lasala, uno el Sr. Ardanaz, uno el Sr. Diaz Pérez y uno el Sr. Lafuza, y resultando dos papeletas en blanco.

Continuando la interrumpida discusión, dijo El Sr. JOVE Y HEVIA: He probado que no pudo darse, ni está, ni ha podido estar nunca en vigor el decreto de 1833, que además no se refería á aguas potables, mientras en Jerez solo de ellas se trata y no de esas grandes empresas que cambian la faz de una comarca, á las cuales se refería el Sr. Mayo.

Añadió dicho señor, que dentro de los 30 millones que forman el capital de la empresa no cabe el pago de derecho; por los trabajos de conducción se calcularon en 23 millones, no pudiendo ser los siete restantes para distribución, porque esta debía calcularse después, y verdaderamente no se sabe á lo que llegaría, siendo indefinida en el tiempo y en el espacio. Además aun dentro de los 23 millones, está calculado por el Ingeniero que 100 kilómetros de tubería cuestan 105 rs. puestos en Cádiz, y en esto bien cabe el derecho y el coste con el flete.

Y como se pretende que la industria nacional nada ganará con mi voto por estar introducido el material, diré que si se introduce una parte, que ganará en el momento que se introduce para todas las obras de interés local, y en que no se vean aquí empujadas como la presentada á este proyecto, que generalizando el sistema, trata de resolver incidentalmente y sin estudio una cuestión que, matando una industria, promovería una gran cuestión política y social. De los 800.000 quintales de hierro calculados en la información parlamentaria de 1856 para el mercado español, se probó que 750.000 eran de fábricas nacionales, es decir, que se acercaba á las necesidades. ¿Con cuántos artículos sucede esto?

Por lo demás ignora si el Sr. Ministro de Hacienda conviene renunciar á más de siete millones de reales (ahora que las Aduanas tanto bajan y tanto escatimanos aquí hasta gastos necesarios), por más que el Sr. Ministro de Fomento se haya mostrado conforme con el dictamen de la comisión. De lo expuesto se deduce contra dicho dictamen, que no es obra de interés general, que no hay equidad ninguna en la concesión, y que Jerez, la rica Jerez no necesita ese socorro (aunque la palabra no guste al Sr. Mayo), al mismo tiempo que gasta mucho en construcción de cascos y tonos.

Espero que mi voto sea aprobado, porque á la vez que escuda una grande industria nacional, deja al Tesoro siete millones y medio en beneficio de los contribuyentes, mientras el dictamen de la comisión beneficia á una empresa particular en perjuicio del Tesoro, y por tanto del país.

Se suspendió esta discusión.

El Sr. GARCIA GOMEZ: Hice anoche al Sr. Ministro de Fomento la súplica de que tratase de evitar el divorcio entre las escuelas eclesiásticas y las seculares. En el Extracto se dice que yo defendí que se admitiera en los institutos los cursos de los seminarios. No dijo eso, y deseo que se rectifique.

El Sr. PRESIDENTE: Constará la rectificación de S. S. Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Sin discusión se aprobaron los capítulos 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Lido el 33, relativo al material de boyas y balizas, dijo El Sr. URBANO: No me opongo á la parte del material de boyas, pero ruego al Gobierno, cuya ausencia en la discusión de presupuestos, es deplorable.

Por lo demás ignora si el Sr. Ministro de Hacienda conviene renunciar á más de siete millones de reales (ahora que las Aduanas tanto bajan y tanto escatimanos aquí hasta gastos necesarios), por más que el Sr. Ministro de Fomento se haya mostrado conforme con el dictamen de la comisión. De lo expuesto se deduce contra dicho dictamen, que no es obra de interés general, que no hay equidad ninguna en la concesión, y que Jerez, la rica Jerez no necesita ese socorro (aunque la palabra no guste al Sr. Mayo), al mismo tiempo que gasta mucho en construcción de cascos y tonos.

Espero que mi voto sea aprobado, porque á la vez que escuda una grande industria nacional, deja al Tesoro siete millones y medio en beneficio de los contribuyentes, mientras el dictamen de la comisión beneficia á una empresa particular en perjuicio del Tesoro, y por tanto del país.

Se suspendió esta discusión.

El Sr. GARCIA GOMEZ: Hice anoche al Sr. Ministro de Fomento la súplica de que tratase de evitar el divorcio entre las escuelas eclesiásticas y las seculares. En el Extracto se dice que yo defendí que se admitiera en los institutos los cursos de los seminarios. No dijo eso, y deseo que se rectifique.

El Sr. PRESIDENTE: Constará la rectificación de S. S. Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Sin discusión se aprobaron los capítulos 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Lido el 33, relativo al material de boyas y balizas, dijo El Sr. URBANO: No me opongo á la parte del material de boyas, pero ruego al Gobierno, cuya ausencia en la discusión de presupuestos, es deplorable.

Por esto no se consideró vigente y fué necesaria una ley para el material de las obras del canal, ley dictada por consideraciones especiales que la capital merezca.

